43694/2023 SOYAPAMPA SA (TF 32354-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, diciembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que esta causa tiene origen en la **resolución AD CAMP 507/12**, recaída en la actuación SIGEA 12574-4971-2011, mediante la cual se rechazó la impugnación deducida por la empresa Soyapampa SA contra el cargo 45/11.

Este último se había formulado con relación a la destinación 08 008 EC01 2009G, oficializada el 25/3/08 y amparada por la Declaración Jurada de Venta al Exterior 07 001 DJVE 4744B. Por su intermedio, la actora había exportado mercadería ubicada en la PA 1001.90.90.110B, con una alícuota del 5% de derechos dado que contaba con la certificación de productos orgánicos; sin embargo, el servicio aduanero entendió que debió haber tributado una alícuota del 25,91% conforme al régimen general, en tanto la referida DJVE se encontraba dentro de la nómina de la resolución ONCCA 1898/08 (v. 1/15, 21/23 y 35, act. adm.).

2º) Que, a fs. 53/54vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación** revocó la citada resolución AD CAMP 507/12 y, por consiguiente, declaró la nulidad del cargo 45/11, con costas a cargo del demandado.

Entendió que el objeto del recurso había sido que se admitiese la impugnación del referido cargo, el cual tenía como únicos antecedentes la resolución de la ONCCA 1898/08 y lo dispuesto por la ley 26.351.

Aludió a la existencia de pacífica jurisprudencia que había declarado la nulidad de la referida resolución del ONCCA, en el entendimiento de que no se hallaba debidamente motivada ni sustentada en antecedentes de hecho referidos a la situación de los exportadores, así como la inconstitucionalidad de los artículos de la ley 26.351 y su decreto reglamentario en los que se había fundado la liquidación suplementaria de tributos.

Sobre esa base, e invocando –entre otras razones– la necesidad de evitar pronunciamientos disímiles ante un mismo planteo, declaró la nulidad del cargo 45/11.

3º) Que, disconforme con la decisión, el **Fisco Nacional** interpuso apelación a fs. 64, la cual se concedió a fs. 65, se fundó a fs. 66/73 y fue replicada a fs. 76/83vta.

En primer lugar, planteó que no estaba acreditada la declaración de nulidad de la citada resolución de la ONCCA en lo que respecta a la actora, lo que resultaba indispensable por tratarse de un acto administrativo de alcance individual, que gozaban de presunción de legitimidad. Citó jurisprudencia de esta Cámara y concluyó que, en esas condiciones, no era posible revocar la resolución AD CAMP 507/12 ni dejar sin efecto el cargo aduanero 45/11.

Fecha de firma: 28/12/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38418139#397298166#20231228100617609

En segundo lugar, indicó que se había obviado que la operación del caso se había registrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.351 y que, por lo tanto, no se configuraba un supuesto de aplicación retroactiva de sus disposiciones. A ello añadió que la actora no había acreditado de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de los productos agropecuarios con anterioridad al incremento en la alícuota que había tenido lugar en el caso.

A mayor abundamiento, sostuvo que el tribunal administrativo se había apartado de lo previsto por el artículo 1164 del Código Aduanero, toda vez que no existía jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se hubiese pronunciado sobre la validez constitucional de la ley 26.351.

Por todo lo expuesto, pidió que se revocara la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación y se confirmara la pretensión tributaria.

4º) Que, el 12/12/23, esta Sala requirió a la actora que, como medida para mejor proveer, acreditase la oportuna interposición del recurso de reconsideración con alzada en subsidio contra la resolución ONCCA 1898/08. Esto así, en atención a que aquélla venía manifestando desde la primera oportunidad procesal que tenía una impugnación en trámite ante el citado organismo.

En cumplimiento de lo ordenado, la accionante acompañó copias del recurso de reconsideración presentado ante la ONCCA el 15/8/08, y del recurso de alzada presentado el 5/5/09 contra la decisión denegatoria del primero; el cual a la fecha se encuentra pendiente de resolución (v. presentación y documental del 26/12/23).

En definitiva, toda vez que la aquí actora probó que la resolución ONCCA 1898/08 se encuentra debidamente impugnada y sin una decisión firme a su respecto, el presente caso difiere sustancialmente del que tuvo oportunidad de examinar y resolver este Tribunal en el expediente 21835/21 “Banderitas SA (TF 31087-A) c/ DGA”, sentencia del 27/10/22.

Esto sella la suerte adversa del primer agravio del Fisco Nacional, que se asienta sobre la doctrina de aquel precedente –entre otros similares que cita– (v. esp. fs. 68).

En otras palabras, toda vez que Soyapampa SA acreditó haber promovido la pertinente impugnación de la resolución ONCCA 1898/08, no es posible afirmar que dicho acto administrativo se encuentre firme en lo que a ella respecta, del modo y con los alcances que sugiere el memorial (v. esp. fs. 67vta. y 71).

5º) Que, en segundo término, el Fisco argumentó que la declaración jurada involucrada en el caso había sido registrada con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.351, por lo que no se estaba ante un supuesto de aplicación retroactiva de sus disposiciones. Esto sin perjuicio de reafirmar que se había transgredido la limitación prevista en el artículo 1164 del Código Aduanero.

Sin embargo, aquel planteo es ineficaz para revertir lo decidido, porque no rebate todos y cada uno de los fundamentos en que el Tribunal Fiscal de la Nación se apoyó para arribar a sus conclusiones (doctr. *Fallos*: 323:1261 y su cita, entre otros).

En particular, el recurrente no controvirtió que existiese una pauta jurisprudencial asentada que entendía que la resolución ONCCA 1898/08 era nula por no haber explicitado la motivación ni los antecedentes de hecho relativos a la situación particular de los exportadores referidos en sus anexos. Tampoco contradijo que fuese necesario aplicarla para no arribar a sentencias encontradas acerca de la validez del acto que sirvió de causa a la liquidación suplementaria de tributos.

Tal argumento tiene autonomía suficiente para sostener que el cargo 45/11 carece de sustento jurídico, al no poder encuadrarse la situación de la actora en la de aquellos que debían tributar la mayor alícuota de derechos de exportación con arreglo a los términos de la ley 26.351.

Así lo ha entendido esta Cámara en numerosos precedentes en los que declaró inoficioso examinar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.351, tras haber declarado nula la resolución ONCCA 1898/08 (cfr. Sala I, causa "1672/15 "Molino Chacabuco c/ EN-M Agricultura Ganadería y Pesca s/proceso de conocimiento", sent. del 12/7/22; Sala III, causas 59415/12 "Cargill SACI c/ EN-Mº Agricultura GyP RESOL 928/12 -ONCCA- RESOL 1413/11 y otro s/ proceso de conocimiento", sent. del 26/04/22, y 27638/13 "Cargill SAC e I (TF 28754-A) c/ DGA", sent. del 26/4/22; y esta Sala, causas 25716/11 "Oleaginosa Moreno Hnos. SACFI y A c/ EN – Mº Economía – ONCCA – Resol 1898/08 y 5431/10 s/ proceso de conocimiento", sent. del 18/8/16, y 13621/15 "LDC Argentina SA c/ EN-M Agricultura Ganadería y Pesca y otro s/proceso de conocimiento", sent. del 27/11/18; entre otras).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la decisión apelada en cuanto fue materia de agravio; con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y **pasen los autos al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación y el pago de la tasa de justicia efectuados por el demandado (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 28/12/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38418139#397298166#20231228100617609